



EXPEDIENTE: 759/2024

RECURSO: RECLAMACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: VI-
1336/2021

N1-ELIMINADO 1

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:

ULISES OMAR AYALA ESPINOZA

GUADALAJARA, JALISCO, DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demanda, en contra del acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictado en el juicio administrativo 1336/2021, tramitado ante la sexta sala unitaria de este Tribunal.

RESULTANDO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el dos de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictado por la sexta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente 1336/2021.

2. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de la sexta sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional recibió a trámite el recurso de reclamación.

3. A través del oficio 532/2024 de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Proyectista en funciones de Magistrado de la sexta sala unitaria, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Séptima Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de tres de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente 759/2024, procediendo a designar como Ponente al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 3005/2024, de tres de abril de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, turnó las constancias a través del sistema informático de este Tribunal, al Magistrado Ponente para emitir la resolución del recurso correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Aduce la recurrente en el **único agravio** de su reclamación, que es ilegal el acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, al tener por admitida la demanda al actor, ya que incumplió con lo previsto en el artículo 36 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no presentar el documento idóneo que acredite su personalidad.

Manifiesta que la sala unitaria debió prevenir al actor de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para que perfeccionara la falta de demostración del interés jurídico correspondiente.

Esta Sala Superior considera que el agravio descrito resulta infundado, tomando en consideración lo siguiente:

Del análisis que esta Juzgadora realiza al contenido de las constancias que obran integradas en autos, se desprende que la autoridad demandada, ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se inconforma del acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, a través del cual la sexta sala unitaria de este tribunal, tuvo por admitida la demanda a la parte actora, aduciendo que esta última, no acreditó su personalidad con

documento idóneo, con base en lo previsto en el artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Analizando lo resuelto en el proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno, en comparación con los argumentos vertidos por la autoridad demandada en su reclamación, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que resulta objetivamente correcta la determinación de la sala de origen de admitir la demanda, en virtud de que, como se desprende en auto, el acto acreditó su interés jurídico para comparecer en el juicio, presentado como elemento de prueba copia certificada de la tarjeta de circulación¹, de la cual se desprende que el promovente es el propietario del vehículo marca TOYOTA RAV4, con número de serie JTEGD20V750048592 y con placas de circulación JDN2160 relacionado con las resoluciones determinantes impugnadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 36 fracción II, DE LA Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el actor cumplió con lo previsto en dicho artículo, en virtud de que presentó documento idóneo con el cual acreditó su personalidad.

De igual forma, del análisis realizado al acuerdo recurrido, se desprende que la sala unitaria, no fue omisa al manifestar que se le tiene acreditada la propiedad y, por lo tanto, la personalidad jurídica al actor, en virtud de que a foja 17 del expediente de reclamación se desprende en su primer párrafo, dicha mención realizada por la sala de origen, la cual se encuentra fundada y motiva e el artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que se describe a continuación:

Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fe reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

(...)

Bajo esta tesitura, resulta infundada la manifestación de la autoridad demandada, en el sentido de que es ilegal el acuerdo de veinte de

¹ Foja 5, del expediente de reclamación 1336/2021

abril de dos mil veintiuno, toda vez que, se emitió un pronunciamiento expreso en dicho acuerdo por parte de la sexta sala unitaria en relación a que el actor tiene la propiedad y, por lo tanto, la personalidad para interponer la demanda, así como acredito fehacientemente con copia certificada de la tarjeta de circulación dicho presupuesto legal.

De tal modo que, al no lograr la recurrente demostrar la ilegalidad del proveído recurrido, esta Sala Superior **confirma** su legalidad.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **infundado** el único agravio planteado en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los motivos y fundamentos legales que se contienen en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, quien vota con los resolutivos, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."